



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 2496-2022/CC2

DENUNCIANTE : **JUAN DOMINGO ESCOBEDO MAYTA
(EL SEÑOR ESCOBEDO)**

DENUNCIADOS : **TREN URBANO DE LIMA S.A.¹
(TREN URBANO)
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y
CALLAO – ATU²
(ATU)**

MATERIAS : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IMPROCEDENCIA POR FALTA DE COMPETENCIA**

ACTIVIDAD : **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Lima, 10 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2021, el señor Juan Domingo Escobedo Mayta (en adelante, el señor Escobedo) denunció a Tren Urbano de Lima S.A. (en adelante, Tren Urbano), Consorcio G y M Ferrovías S.A. y Línea 1 del Metro de Lima por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)³.
2. Mediante Resolución N° 2 del 18 de enero de 2022, la Secretaría de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia contra Tren Urbano y declaró inadmisibles las denuncias contra Consorcio G y M Ferrovías S.A. y Línea 1 del Metro de Lima, conforme a lo siguiente:

VI. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 29 de noviembre de 2021, subsanada el 5 de enero de 2022 presentada por el señor Juan Domingo Escobedo Mayta contra Tren Urbano de Lima S.A. por presuntas infracciones al artículo 25 y literales b) y c) del numeral del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que, solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente 30 minutos.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles las denuncias presentadas por el señor Juan Domingo Escobedo Mayta contra Graña y Montero y Línea 1 del Metro de Lima, en los extremos indicados. (...)” (Sic)

3. Mediante Resolución N° 3 del 7 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica incluyó como co-denunciado a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (en adelante, ATU), conforme a lo siguiente:

¹ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20543011976 (ANTES GYM FERROVÍAS S.A.).

² Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20604932964.

³ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

SEGUNDO: Incluir como parte co-denunciada en el presente procedimiento a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU,

TERCERO: Admitir a trámite la denuncia del 29 de noviembre de 2021, subsanada el 5 de enero de 2022 presentada por el señor Juan Domingo Escobedo Mayta contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU por presuntas infracciones al artículo 25 y literales b) y c) del numeral del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que, solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente 30 minutos." (Sic)

4. El 17 de marzo de 2022, el señor Escobedo presentó sus alegatos y solicitó que se atienda su pedido de medida cautelar.
5. El 31 de marzo de 2022, Tren Urbano presentó sus descargos.
6. El 24 de mayo de 2022, el ATU formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar.
7. Mediante Informe Final de Instrucción del 12 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica brindó las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES:

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** por competencia la denuncia presentada por el señor **Juan Domingo Escobedo Mayta** contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU** y **Tren Urbano de Lima S.A.**, por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Defensa y Protección al Consumidor, en el extremo referido que los proveedores denunciados no habría, brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente 30 minutos.

SEGUNDO: Se recomienda declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el pedido de medida cautelar solicitada por el señor **Juan Domingo Escobedo Mayta**.

TERCERO: Se recomienda declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**.

8. Pese a haber sido válidamente notificadas, las partes no presentaron observaciones al Informe Final de Instrucción.

ANÁLISIS

Sobre la improcedencia de la denuncia por competencia

9. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que, en el marco de una economía social de mercado, es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, debiendo garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad⁴.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.- Defensa del consumidor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

10. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Código no sólo establece las normas de protección de los consumidores, sino que también define la competencia de los organismos públicos encargados de velar por dicha protección. Así, el artículo 105 del Código⁴ dispone que el Indecopi es la autoridad con alcance nacional y competencia para conocer las infracciones en materia de protección al consumidor, la cual puede ser negada cuando haya sido asignada a otro organismo por una norma expresa con rango de ley⁵.
11. El artículo 72.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley (en adelante, LPAG), señala que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley⁵. Asimismo, el artículo 76.1 de la mencionada norma indica que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación⁶.
12. La Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, Decreto Legislativo 1033, establece que la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) es competente para conocer aquellos supuestos que impliquen infracciones a las normas de Protección al Consumidor^{7,8}.

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

⁵ **LEY 27444, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

⁶ **LEY 27444, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**

Artículo 27º.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁸ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 105.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica.

La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

13. Asimismo, el Código establece que el sistema de protección al consumidor se erige como una política pública del Estado Peruano, señalando así que “el Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”⁹.
14. Lo anterior implica que la protección al consumidor también puede desarrollarse a través de otras entidades públicas o mediante la normativa sectorial.
15. En efecto, si bien Indecopi es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de las normas de protección al consumidor, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, otras entidades también pueden ejercer dicha función siempre y cuando cuenten con una norma con rango de ley y tutelen la protección de consumidores y usuarios.
16. A su vez, el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI¹⁰, señaló lo siguiente:

“Por excepción establecida en norma expresa de rango legal únicamente pueden entenderse aquellas disposiciones contenidas en las leyes u otras normas de igual jerarquía, que señalen que una entidad administrativa, distinta a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, será competente para sancionar presuntas infracciones (a la Ley de Protección al Consumidor) que puedan cometerse en las relaciones de consumo que se presenten en un sector específico”. (sic)
17. Asimismo, el Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a los procedimientos administrativos, establece en el numeral 4 del artículo 427 que el Juez declarará improcedente la demanda cuando carezca de competencia¹¹.

⁹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 105.- Autoridad competente

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica.

La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

¹⁰ Ver Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI, de fecha 18 de agosto de 1999, seguido por Shirley Sánchez Cama contra José Cantuarias Pacheco y Corporación José R. Lindley S.A.

¹¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 427º.- El juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

4.- Carezca de competencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

18. Por otro lado, la Ley N° 26917 Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo¹², define las principales funciones de OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público).
19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM¹³, establece las funciones generales del OSITRAN, donde se detalla lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones generales

*El OSITRAN, en el marco de su actividad supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, así como de **solución de controversias y atención de reclamos de los usuarios**, respecto de actividades o servicios que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y su mercado, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del **Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao**(...)”*

20. Asimismo, en el numeral 18 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM¹⁴, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones generales

*(...)18. Cautelar el acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, **proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.**”*

21. Cabe precisar que, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM¹⁵, establece el ámbito de competencia del OSITRAN, especificándose que la misma se encarga de solucionar las controversias y reclamos de los usuarios en relación a las actividades que involucran las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

22. Asimismo, el artículo 35 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN señala lo siguiente:

“Artículo 35.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación

¹² LEY N° 26917, LEY DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO.

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...) n) Expedir las directivas procesales para atender y resolver reclamos de los usuarios, velando por la eficacia y celeridad de dichos trámites.

¹³ Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento De Organización y Funciones del OSITRAN.

Artículo 3.- Funciones generales

El OSITRAN, en el marco de su actividad supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, así como de solución de controversias y atención de reclamos de los usuarios, respecto de actividades o servicios que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y su mercado, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao (...)

¹⁴ Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento De Organización y Funciones del OSITRAN.

Artículo 3.- Funciones generales

(...) 18. Cautelar el acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.

¹⁵ Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN

(...) Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

35.1 La entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la Regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción leve.

35.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

35.3 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 35.1 del presente artículo y además no permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción muy grave.”

23. De las citadas normas se puede evidenciar que OSITRAN tiene competencia en la solución de controversias y atención de reclamos de los usuarios respecto a la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao.
24. El señor Escobedo manifestó lo siguiente:
- (i) Es usuario de la Línea 1 del Metro de Lima desde que inició el servicio de transporte urbano en el distrito de Villa El Salvador (Estación Parque Industrial), embarcándose de lunes a sábados en horas de la mañana hacia la Estación Miguel Grau y en horas de la noche en la ruta contraria;
 - (ii) para que las personas con discapacidad puedan ingresar a la estación, el Tren Urbano ha habilitado una puerta especial diferente a las que constan para el ingreso general que están compuesta de trípodes para cinco (5) personas;
 - (iii) asimismo, en su condición de adulto mayor demora en ingresar a la estación Parque Industrial debido a que se forman colas de aproximadamente treinta minutos porque solo se ha habilitado una puerta para el ingreso preferencial, lo cual considera un abuso;
 - (iv) en el Parque Industrial se han instalado más de ocho trípodes para el ingreso general y una solo puerta para discapacitados; pese a que, hay varios trípodes bloqueados, violándose de esta manera su derecho preferencial; exponiendo su salud y su vida debido a que no se cumplen con el distanciamiento dispuesto por la Covid-19 y porque puede ser atropellado por los vehículos que transitan de manera fluida.
25. En ese sentido, el señor Escobedo denunció que Tren Urbano no habría brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente treinta (30) minutos.
26. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar improcedente por competencia la denuncia presentada por el señor Escobedo.
27. Cabe señalar que las partes no presentaron observaciones al Informe Final de Instrucción.
28. De acuerdo con la normativa citada se desprende que, la competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de servicios que involucran la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y su mercado, incluida la prestación de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, ha sido atribuida al OSITRAN.

29. En razón a lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** por competencia la denuncia interpuesta por el señor Escobedo, respecto al hecho denunciado referido a que no habría brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente treinta (30) minutos. Por tanto, corresponde remitir copia de lo actuado al OSITRAN a fin de que proceda a darle el trámite correspondiente.

Sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante

30. Mediante escrito del 17 de marzo de 2022, el señor Escobedo reiteró que se resuelva su petición de medida cautelar, debido a que su estado de salud se encuentra en constante peligro por ser contagiado de Covid-19.
31. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el escrito de denuncia y en los escritos del 23 de diciembre de 2021 y 05 de enero de 2022, no se evidencia que el señor Escobedo hubiera solicitado alguna medida cautelar ni que de manera posterior lo hubiera fundamentado.
32. En atención a ello y dado que la denuncia presentada por el señor Escobedo ha sido declarada improcedente por competencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el pedido del denunciante.

Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de ATU

33. En la medida que la denuncia presentada por el señor Escobedo ha sido declarada improcedente por competencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la excepción formulada por ATU.

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por competencia la denuncia presentada por el señor **Juan Domingo Escobedo Mayta** contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU** y **Tren Urbano de Lima S.A.**, por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Defensa y Protección al Consumidor, en el extremo referido que los proveedores denunciados no habría, brindado una atención preferente al denunciante para su ingreso a la Estación Parque Industrial; en la medida que solo se contaría con una puerta de ingreso preferencial, lo cual pondría en riesgo su salud y su vida al formarse colas de aproximadamente 30 minutos.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el pedido de medida cautelar solicitada por el señor **Juan Domingo Escobedo Mayta**.

TERCERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**.

CUARTO: Disponer la devolución de la tasa por derecho de trámite pagada por el señor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1144-2021/CC2

Juan Domingo Escobedo Mayta, la cual asciende a la suma de S/ 36,00⁷. Asimismo, se deja a salvo el derecho del denunciante de solicitar la devolución de los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, una vez vencido el plazo para impugnar la presente resolución.

QUINTO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹⁷, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación¹⁸, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁹.

Con la intervención de los Comisionados²⁰: Sra. Karina Rocío Montes Tapia²¹, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Eva Jesús Céspedes Correa y Sr. Jesús Edwin Maurate León.

KARINA ROCÍO MONTES TAPIA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF²².

⁷ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, "DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR"**

Artículo 13.- Imprudencia de la denuncia (...)

13.1 En los supuestos en que el órgano resolutorio determine que los hechos materia de denuncia deben ser conocidos por una Junta Arbitral de Consumo o Centro de Arbitraje, o un órgano regulador o supervisor distinto al INDECOPI, la resolución que declara la imprudencia de la denuncia dispone la remisión de los actuados a la entidad que corresponda y la devolución de la tasa pagada por el denunciante.

¹⁷ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)."

¹⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 218. Recursos administrativos. - 218.1 Los recursos administrativos son:**

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo 222.- Acto firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

²⁰ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá los **acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

²¹ De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

²² **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital**

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.